



**CI289/2013**

**Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral con motivo de la Declaratoria de Inexistencia realizada por el Órgano Responsable, en relación a la solicitud de información formulada por el C. Hernán Gaytán Altamirano.**

### **A n t e c e d e n t e s**

- 1. Solicitud de información.** El 15 de mayo de 2013, Hernán Gaytán Altamirano realizó la solicitud de información a través del sistema INFOMEX-IFE, identificada con el folio **UE/13/01360**, en la que pidió lo siguiente:

#### **Información solicitada**

- Concentrado de secciones electorales por colonia, fraccionamiento, unidad habitacional, rancho, etc. de los municipios de Zamora, Michoacán; Irapuato, Salamanca y Celaya, Guanajuato.

- 2. Turno al Órgano Responsable.** En la misma fecha, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), a través del sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del Órgano Responsable DERFE.** El 22 de mayo de 2013, la DERFE, dio respuesta a la solicitud antes señalada, a través del oficio STN/T/806/2013, con la información que se presenta en la tabla siguiente:

<b>Respuesta de la DERFE</b>	<b>Tipo de información</b>
La DERFE no genera ningún producto cartográfico que contenga concentrado de secciones clasificado por colonias, fraccionamientos, etc.	<b>Información Inexistente</b>
Se sugiere la entrega de los siguientes productos cartográficos: <ul style="list-style-type: none"><li>➤ Catálogo de Secciones por Tipo (AC-05R)</li><li>➤ Catálogo de Localidades (AC-10)</li><li>➤ Catálogo de Colonias (CC-01)</li></ul>	<b>Máxima publicidad (1 CD)</b>



## CI289/2013

4. **Ampliación.** El 05 de junio de 2013, se notificó al C. Hernán Gaytán Altamirano a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo, en virtud de que la **DERFE** declaró la **inexistencia** de lo solicitado, lo anterior de conformidad en lo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al Comité de Información (CI).

### Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia, hecha por el órgano responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por el órgano responsable (DERFE), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la información en los términos en que fue expuesta, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Hernán Gaytán Altamirano, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Pronunciamiento de fondo. Información Inexistente.**

La DERFE señaló que es **inexistente** la información solicitada, en virtud de que no genera ningún producto cartográfico que contenga concentrado de secciones clasificado por colonias, fraccionamientos, etc., toda vez que no se encuentra dentro de sus atribuciones señaladas en el artículo 128 del COFIPE, el generar u obtener el grado de desagregación para esos productos.

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por el Órgano Responsable se desprende lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

### CI289/2013

- Parte de la información solicitada no se encuentra en los archivos del Órgano Responsable.
- El oficio fundado y motivado a que hace referencia el artículo 25, párrafo 2, fracción IV, fue presentado por el órgano responsable dentro de los plazos señalados por el Reglamento (cinco días).

Con base en lo señalado en el oficio de referencia, se tiene que, se debe considerar la aplicación de lo señalado en las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

Ahora bien el CI, emitió un criterio que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación con el informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el CI puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## CI289/2013

Asimismo, el CI puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes; sin embargo, puede ubicarse en la siguiente hipótesis:

- *No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex profeso, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

*INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.*

En tal virtud, conforme a las consideraciones antes vertidas y en términos de las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Hernán Gaytán Altamirano, señalada por la DERFE.

**IV. Máxima Publicidad.** La DERFE puso a disposición del solicitante los siguientes productos cartográficos:

1. Catálogo de Secciones por Tipo (AC-05R)
2. Catálogo de Localidades (AC-10)
3. Catálogo de Colonias (CC-01)

Es importante mencionar que la DERFE indicó que las colonias contenidas en la cartografía electoral son el resultado de los trabajos de campo que realiza la estructura nacional de cartografía, y de ninguna manera deben ser consideradas como oficiales, en virtud de que el IFE no es la instancia que define los límites de colonias.

Lo anterior de conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); y 4 del Reglamento.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## CI289/2013

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información antes señalada, mediante **1 Disco Compacto (CD)**, toda vez que la misma rebasa la capacidad del correo electrónico y del Sistema INFOMEX-IFE (10 MB), el cual se entregará en el domicilio que para tal efecto señaló, **previo pago y presentación del comprobante en original** por la cantidad de \$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento.

Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable.

Asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses al solicitante para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16 de la Constitución; 6 de la Ley; 128 del COFIPE; 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones IV y VI; 28, párrafo 2; 29 y 30 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**Primero.** Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DERFE, en términos de lo señalado en el considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se hace del conocimiento del C. Hernán Gaytán Altamirano que se pone a su disposición la información bajo el principio de **máxima publicidad** señalado en el considerando **IV** de la presente resolución.



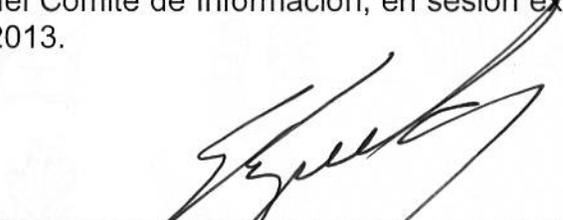
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

### CI289/2013

**Tercero.** Se hace del conocimiento del C. Hernán Gaytán Altamirano, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**Notifíquese** al C. Hernán Gaytán Altamirano, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al presentar la solicitud de información y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tales efectos.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de junio de 2013.



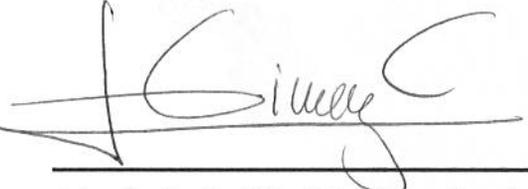
---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información



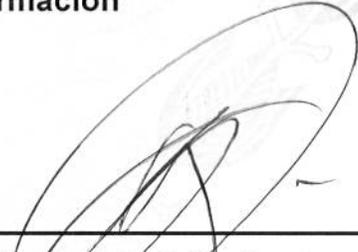
---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
Encargada del Despacho de la  
Unidad de Enlace, en su carácter  
de Secretaria Técnica del Comité  
de Información